



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0839-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2018.

Visto, el Informe Nº 797-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución Nº 19 de fecha 07 de junio del 2018, en el Expediente Nº 00555-2015-0-2001-JR-LA-01, seguido por don **GONZALO ALEXANDER SÁNCHEZ ESPINOZA**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 26 de abril del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución Nº 15), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 3.6. Asimismo la entidad emplazada cuestiona el fallo del juez de primera instancia en el extremo de declarar inaplicable la contratación CAS por el periodo 01 de febrero del 2012 hasta el 01 de marzo del 2015; al respecto cabe sustentar que está probado de autos que el demandante ha laborado para la demandada a partir del mes de Julio del 2008 hasta 01 de Marzo del 2015 suscribiendo contratos administrativos de servicios -CAS- desempeñando las mismas funciones de trabajador de Limpieza Pública, como se puede corroborar del Informe Nº 522- 2015-RDGC-PJTP, obrante a folios 203 a 208. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el fundamento que antecede, que se declaró judicialmente la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos previamente a los contratos administrativos de servicios al haberse verificado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, dichos contratos CAS resultan inválidos; fundamentos que se corroboran con el Acuerdo establecido en el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL que a la letra dice: "Es cierto que la sentencia que declare la invalidez de un contrato CAS debe basarse como hecho principal en la existencia de un vicio en el propio contrato CAS, pero, también es verdad, que para invocar y probar la existencia de ese vicio, nada impide que la pretensión y la sentencia, respectivamente, se apoyen en los vicios existentes en relaciones anteriores, los cuales se pretende ocultar mediante la celebración del contrato CAS." Y a continuación agrega: "En tal sentido, sería una falacia de petición de principio, sostener que el contrato CAS convalida los vicios anteriores, pues, precisamente, la causal de la invalidez del contrato CAS se vincula con la intención de ocultar esos vicios anteriores." Estableciendo en ese sentido este pleno que: "Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...)

2.1.3. Cuando se verifica 4 Fundamentos 4.2 y 4.3 de la Sentencia de primera instancia que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.

6.7. En este contexto de argumentación y tomando en consideración que el actor a la fecha de suscripción de los contratos CAS ostentaba ya la calidad de trabajador a plazo indeterminado perteneciente al régimen laboral privado; por tanto los contratos administrativos de servicios suscritos del 01 de febrero del 2012 hasta el 01 de marzo del 2015 devienen en inválidos, a razón de que desde Junio del 2001 se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto



Supremo N° 003-97- TR, según lo resuelto por sentencia firme en el Exp. N° 336-2012 antes anotados cuyos actuados obran de folios 04 a 17. Consecuentemente, por los fundamentos expuestos los agravios formulados por la entidad demandada devienen en infundados.

3.8. Con respecto al tercer agravio; sobre la existencia de trato salarial desigual y discriminatorio; además que el A quo debió tomar en cuenta el criterio de antigüedad para verificar si el trabajador Augusto Juárez Morales era válido e idóneo; cabe precisar que el trabajador propuesto por el actor como término comparativo es José Luis Ancajima Valladolid también obrero de limpieza pública de la Municipalidad demandada. Respecto del trato discriminatorio en las remuneraciones que abona la demandada al demandante en relación al trabajador comparativo propuesto; el actor fundamenta en su demanda que durante el periodo reclamado, recibió un trato salarial desigual y discriminatorio, puesto que pese a tener el mismo cargo y desempeñar las mismas actividades de obrero de limpieza pública que también desempeñan sus compañeros de trabajo que están considerados en el libro de planillas, a ellos se le cancelaba un monto superior ascendente a S/. 2,442.24, mientras que a él se le pagaba una suma inferior, lo que denota una diferenciación no razonable y desproporcionada.

3.9. Al respecto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Así, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que: "... el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2° numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ella se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N° 0004-2006-P/TC, Fundamento 123-124). 21 Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N° 4587-2004-AA/TC)...".

3.10. De los fundamentos que anteceden se concluye que, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de la personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

3.13. En el presente caso, el actor Gonzalo Alexander Sánchez Espinoza propone como trabajador comparativo a José Luis Ancajima Valladolid, quien, después de revisada la prueba actuada se comprueba que se trata de un obrero contratado a plazo indeterminado, ostentando el mismo cargo del actor, "Trabajador de Limpieza Pública" dentro de la dependencia división de Limpieza Pública conforme consta del informe N° 522-2015-RDGC-PJTP, obrante a folios 203 a 208; planilla de pago, obrante a folios 50; ficha personal del trabajador, obrante a folios 73 a 74; por lo que en este aspecto existe similitud del cargo entre el accionante y el comparativo. De igual forma, por el tipo de labor que realizaban para la Municipalidad demandada, obreros contratados para desempeñar el cargo de Trabajador de Limpieza, no se acredita que fuera necesaria alguna calificación profesional o técnica especial para desempeñar el mencionado cargo, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que el trabajador comparativo propuesto siguió cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la del actor.

3.14. Si bien el comparativo propuesto, según el citado informe, revisorio registra como fecha de ingreso el 01 de Junio del 2001 fecha anterior al ingreso del actor, no es menos cierto que la entidad demandada no ha probado ni argumentado que a él se les pagaba un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la comuna demandada (bonificación por antigüedad), que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, limitándose a



manifestar de manera general que los trabajadores propuestos no resultan ser homólogos idóneos y válidos, sin llegar a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y su comparativo propuesto, más aún cuando la carga de la prueba en este extremo recae sobre la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 26636.

3.15. Por los fundamentos que anteceden, al haberse demostrado que la Municipalidad demandada ha dado un trato remunerativo diferenciado a dos trabajadores que realizaban la misma labor de acuerdo a su Manual de Organización y Funciones, sin haber acreditado las causas objetivas ni razonables, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política Perú, el convenio 100 de la OIT, ratificados por el Perú, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el agravio debe ser desestimado. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art.7. "Los estados partes en el presente pacto, reconoce el derecho de toda personal al goce de condiciones de trabajo equitativo y satisfactorios que le aseguren un (...) salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; (...)".

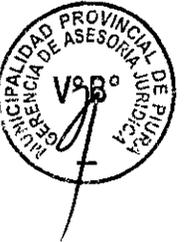
3.16. El cuarto agravio, respecto del mandato judicial del pago de reintegro de remuneraciones por Pactos colectivos celebrados en años en los cuales éste no mantuvo vínculo laboral con su representada, sin considerar que en la actualidad su vigencia ha fenecido; sin embargo, no ha especificado ni ha probado cuáles han sido los incrementos remunerativos pactados que ya no tienen vigencia, resultando ser sólo una aseveración improbadada; a lo cual debe agregarse que ello no es materia de controversia en tanto no ha sido argumento propuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, ni ha sido fijado por el juez de la causa como punto controvertido en la Audiencia Única, correspondiendo desestimar el referido agravio.

3.18. En consecuencia, los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación en nada desvirtúan los fundamentos de la resolución expedida en primera instancia, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada". (...); concluyendo su decisión en:

- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 10, de fecha 12 de Julio del 2016, obrante a folios 282 a 304, que falla declarando: fundada en parte la demanda interpuesta por Sánchez Espinoza Gonzalo Alexander contra la Municipalidad Provincial de Piura en el extremo de desnaturalización de contratos. En consecuencia ordeno que la Municipalidad demandada regularice la contratación del demandante bajo el régimen laboral del D.Leg. 728 a plazo indeterminado; y además proceda a nivelar las remuneraciones de la demandante dándosele igual trato remunerativo a la que percibe la obrero contratado Jose Luis Ancajima Valladolid. Ordeno que la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta con 75/100 Nuevos Soles (S/9,180.75); correspondiendo a los conceptos de: a) Gratificaciones= S/4,269.83; c) Vacaciones= S/4,910.92. Proceda la demandada a depositar la suma de S/ 3,511.58 por compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor. Proceda la Municipalidad demandada a registrar al demandante en ESSALUD.

Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 1117-2018-OPER/MPP de fecha 06 de setiembre de 2018, solicita se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, en la que se disponga la nivelación a favor de la demandante en S/ 2,591.62 soles mensuales, tal y conforme como su homólogo don José Luis Ancajima Valladolid y se registre en la condición de obrero contratado a plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg 728, en el cargo de trabajador de limpieza;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1556-2018-GAJ/MPP de fecha 17 de setiembre del 2018 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, de fecha 10 y 12 de setiembre del 2018



respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a incluir a don **GONZALO ALEXANDER SÁNCHEZ ESPINOZA**, en la planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado D. Leg. 728, en el cargo de trabajador de limpieza. Asimismo nivélesele su remuneración mensual, en forma similar a su comparativo don José Luis Ancajima Valladolid, a S/ 2,591.62; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00555-2015-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Mirandó Márquez

Dr. Oscar Raúl Mirandó Márquez
ALCALDE